



18 de abril de 2024
FCS-331-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director, Consejo Universitario

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Esta decanatura respalda los criterios emitidos por las personas especialistas que las direcciones de las unidades académicas han designado para dar respuesta al oficio CU-541-2024, con fecha del 21 de marzo de 2024.

La solicitud del Consejo Universitario se refiere a la emisión de un criterio unificado sobre la consulta especializada acerca del proyecto denominado “Se adiciona un artículo 58 bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas” (expediente: 23.550).

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas Dra. Tania Rodríguez Echavarría, (ECP-477-2024 del 16 de abril de 2024) y elaborado por la especialista en el tema, M. Sc. Sara Barrios Rodríguez, Coordinadora de la Cátedra Seguridad y Convivencia Democrática y docente de esta Unidad Académica.

“(...) El objeto de este proyecto de ley es que el juez, el fiscal o la policía puedan realizar la requisita personal de las personas que usan, consumen o portan sustancias psicoactivas en la vía pública, siempre y cuando existan motivos objetivos suficientes de razonabilidad y proporcionalidad y bajo las reglas de la sana crítica puedan presumir que lo hace con fines comerciales o con intención de lucro y que solo bajo estas circunstancias se le podrán hacer el decomiso de la droga.

Argumenta el señor Diputado Ariel Robles Barrantes y otros Diputados que en Costa Rica, “el consumo y el uso de drogas no se encuentra penalizado en la Ley N.º 8204 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, haciendo hincapié en que el consumo no está prohibido y que los decomisos que realizan los miembros de la Fuerza Pública son arbitrarios ya que no cuentan con “respaldo jurídico que las justifiquen y haciendo un uso ineficiente de los recursos del Estado, que es urgente que sean utilizados para combatir al gran narcotraficante” (Ver pág 4).



En varias ocasiones se afirma en el Proyecto de Ley que el consumo de drogas no está prohibido en nuestro país. (ver páginas pág 1, 2,4, 5,7 8). No obstante, el artículo 1 de la Ley 8204 expresa lo siguiente:

“La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970 (Resaltado no es del original) .

Dado lo anterior, llama la atención como constantemente se dice en el Proyecto de Ley que el uso y la tenencia de sustancias estupefacientes de uso no autorizado, no están prohibidas en el país y que los decomisos que realizan por parte de los miembros de la Fuerza Pública, son ilegales, arbitrarios y que resultan en un uso ineficiente de los recursos públicos.

De hecho, pareciera que en el Proyecto de Ley intenta eliminar “la arbitrariedad” de las autoridades al decomisar sustancias psicotrópicas, sin embargo, la aprobación de este proyecto legalizaría el consumo de sustancias psicotrópicas, ya que se pretende legalizar el uso y la tenencia de drogas “para consumo personal en la vía pública”, sumando a esto que no se le podría decomisar drogas a una persona si ésta indica que es para consumo personal.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, Ley No 8204, señala que la ley “regula la prevención, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de los estupefacientes”, por otra parte el artículo 3 establece: “Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas, y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas farmacodependientes y a las afectadas, directa o indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad”.

Es decir, no es que se permita el consumo de drogas, sino que se tolera, esto porque el Estado debe “prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica”.



En cuanto a este tema, la Sala Constitucional ha manifestado: "(...) estima la Sala que el estado de ebriedad en sí mismo no puede ser punible, por las mismas razones que ya se han repetido sobre los otros estados (mendicidad, vagancia, etc.). No obstante, si este o cualquier otro estado es utilizado para dañar bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento jurídico, como la tranquilidad o la seguridad propia o ajena de las personas, ello no sería inconstitucional, porque allí lo que se sanciona no es el estado sino la conducta, es decir, la acción derivada de ese estado. En síntesis un ebrio no puede ser castigado por su condición de tal, pero si puede serlo si está poniendo en peligro bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico. (Sentencia 7550-94 Considerando VIII).

Ahora bien, y continuando con lo dicho por la Sala Constitucional, si una persona que se encuentra en la vía pública consumiendo droga, es abordada por la policía se le podría detener? por todo lo indicado no, sin embargo, la droga que porta debe ser incautada con todos los procedimientos establecidos al efecto, en el tanto la policía no tendrá la certeza de que esta droga no será vendida o trasegada posteriormente; no es un actividad delincencial de alto nivel, sin duda alguna, pero la ley no establece un criterio numérico en cuanto a qué cantidad se debe decomisar y qué cantidad se considerará para consumo personal?

Siendo así las cosas no le resta más al funcionario público que hacer cumplir la ley e incautar la droga que tenga esta persona, siendo el juez la personas llamada a valorar con criterios discrecionales si la cantidad incautada es para trasegar o para consumo personal.

Por lo señalado anteriormente manifiesto mi desacuerdo con la propuesta de "Se adiciona un artículo 58bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas", Expediente 23.550."

criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, (ETSoc-372-2024 del 12 de abril de 2024) y elaborado por el especialista en el tema, M. Sc. César Villegas Herrera, docente de esta Unidad Académica.

El texto adjunto es claro y específico respecto a la necesidad de este y las prerrogativas a las que debe obedecer la requisita policial. Además de se aprecia una robusta fundamentación jurídica y estadística tendiente a regular la acción policial para evitar los abusos en la misma respecto a la requisita y decomiso en lugares públicos. En consecuencia, con lo anterior, no hay observaciones al proyecto presentado.



Criterio suscrito por el director del Instituto de Investigaciones Sociales (IIS-139-2024 del 12 de abril de 2024) y elaborado por la especialista en el tema, Licda. Flory Chacón Roldán, investigadora de esta Unidad Académica.

La propuesta de adición de artículo está debidamente desarrollada, justificada y se presentan datos claros que dan luz a la situación sobre el decomiso de drogas en Costa Rica. Ante la situación del aumento del narcotráfico y la gran cantidad de drogas que transitan por el país para ser enviadas a Estados Unidos o Europa, es primordial que los presupuestos nacionales estén encauzados a parar los grandes trasiegos de droga y no criminalizar ni violentar a las personas que consumen de manera recreativa.

Por lo tanto, mi criterio es que estoy a favor de que se apruebe el proyecto para la adición de un artículo 58 bis, a la Ley N.º 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas

Atentamente,

UCR | Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Licda. Kattia Lorena Solano Quirós, Facultad de Ciencias Sociales
Archivo